

Constancia Secretarial: Señor Juez, le informo que la Oficina de Apoyo Judicial, realizó el reparto de la presente demanda ejecutiva. Le pongo en conocimiento que dentro del proceso se está ejerciendo una garantía real de hipoteca sobre un bien Inmueble ubicado en El Paraje o Vereda la Herrera del Municipio de Jardín - Departamento de Antioquia. Inmueble con Matrícula inmobiliaria No. 004-50592 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Andes. A Despacho para que provea. Medellín, doce (12) de mayo de 2021.

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario.



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN.**

Medellín, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE HIPOTECA
Demandante	PEDRO LUIS GIRALDO RESTREPO
Demandado	PAULA ISABEL RENDON MORENO
Radicado	05001 31 03 006 2021 00169 00
Interlocutorio 564	Rechaza demanda por falta de competencia en razón al fuero real

ANTECEDENTES.

El señor PEDRO LUIS GIRALDO RESTREPO, presentó demanda ejecutiva haciendo efectiva la garantía real de hipoteca sobre el inmueble identificado con M.I. No. No. 004-50592 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Andes, de propiedad de la aquí ejecutada, señora PAULA ISABEL RENDON MORENO.

Revisados los anexos de la demanda, se encuentra que el inmueble objeto de garantía real de hipoteca, se encuentra ubicado en la dirección el paraje La Herrera, área rural del Municipio de Jardín, Departamento de Antioquia.

Asimismo, es preciso destacar que el valor de las pretensiones supera los 150 salarios mínimos legales vigentes, es decir, se trata de un proceso de mayor cuantía pues se pretende el reconocimiento de más de doscientos noventa millones de pesos (\$ 290'000.000.00), más intereses moratorios; suma derivada de los documentos base de recaudo arrimados al plenario, los cuales se encontrarían respaldados

con la hipoteca abierta de la Escritura Pública No. No. 410 del 29 de octubre del año 2020 ante la Notaria Única de Jardín – Antioquia.

Se procede a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda.

II. CONSIDERACIONES

La competencia, entre los diferentes órganos encargados de administrar justicia, se encuentra expresamente prevista por el legislador mediante el establecimiento de los llamados factores determinantes de la competencia, dentro de estos se encuentra el enmarcado por el criterio territorial. El artículo 28 del Código General del Proceso, establece las reglas generales para determinar la competencia territorial y preceptúa en su numeral 7°, lo siguiente:

*“...7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, **será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes**, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.”*

(Negrilla fuera de texto).

Es claro de los apartes normativos transcritos, que en los procesos donde se ejerciten derechos reales, como bien lo es la hipoteca, es competente de **modo privativo** el Juez donde se encuentren ubicados los bienes; ello por cuanto el objeto de tal acción es el ejercicio y afectación de derechos reales; por lo que resulta a todas luces lógico que el juez competente sea el del lugar donde se encuentra ubicado el inmueble, lo que permite ejercitar los principios de celeridad, publicidad e igualdad entre las partes.

Así las cosas, el competente para conocer de la presente demanda ejecutiva con garantía real de hipoteca, es el Juez Civil del Circuito de Andes - Antioquia, circuito judicial al que pertenece el municipio de Jardín - Antioquia, lugar donde se encuentra ubicado el bien objeto del proceso.

Por lo que de conformidad con la norma en cita, y con el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la presente demanda por falta de competencia, y se ordenará remitirla al despacho competente.

III. DECISIÓN.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso ejecutivo donde se hace efectiva garantía real de hipoteca sobre el bien inmueble de objeto de la litis, y que fuera incoado por el señor PEDRO LUIS GIRALDO RESTREPO, en contra de la señora PAULA ISABEL RENDON MORENO, por falta de competencia en razón del fuero real, en virtud de la ubicación del bien inmueble objeto de la litis, el cual se encuentra gravado con garantía real de hipoteca por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda al Juez Civil del Circuito de Andes- Antioquia; previas las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial.

TERCERO: El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a los Acuerdos PCJSA20-11517 y siguientes, emanados del Consejo Superior de la judicatura, y el Acuerdo CSJANTA20- 80 del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ.

cc

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 13/05/2021 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 071.



JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO